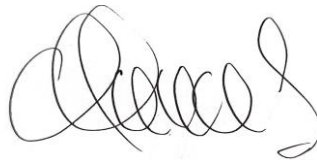


Informe secretarial. Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de 2023, al despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario Laboral No. **2019-0533**, informando que militan sendos memoriales pendientes por resolver.
-Sírvasse proveer



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez analizado el escrito de subsanación aportado por la sociedad **GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.- GIC S.A.S.**, se concluye que satisface las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y del auto de fecha 16 de noviembre de 2022, además de presentarse en término, razón por la cual **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

También se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada **LILIANA YASMIN RODRIGUEZ BUSTOS**, identificada con C.C. N° 52.435.309 de Bogotá y T.P. N° 275.920 del C.S.J., para actuar en los términos y facultades del poder de sustitución otorgado por la Abogada Denny Jane Bernal Rincón, en calidad de apoderada de la sociedad *Gerencia Interventoría y Consultoría S.A.S.- GIC S.A.S.*

De otro lado, visto y analizado el escrito de contestación de la demanda aportado por la demandada *Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres*, según da cuenta a ítem 15 del expediente digital, se destaca que, el mismo fue allegado dentro del término legal, sin embargo, este no satisface los requisitos del art. 31 del C.P.T.S.S.; en tanto, militan pruebas documentales en el plenario que no se encuentran debidamente relacionadas en el acápite de correspondiente, para mayor claridad se procede a relacionar los documentos: *Certificados de existencia y Representación Legal de Liberty Seguros S.A., Compañía Mundial de Seguros S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A. y la Póliza BN-100092042*, sírvase corregir esta situación.

Adicionalmente, sírvase precisar el objeto o finalidad de la anterior documentación en el desarrollo del proceso.

En consecuencia, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se CONCEDE a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, el término de cinco (5) días, para subsane el escrito, so pena de tener por no contestada la demanda.

De igual manera, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA**, identificado con C.C. N° 1.049.619.979 de Tunja y T.P. N° 243.442 del C.S.J., para actuar en los términos y facultades del poder otorgado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres.

Ahora, la parte actora solicita que de manera oficiosa se llame en garantía a las aseguradoras *Seguros Mundial, Zurich Colombia Seguros S.A. y Liberty Seguros S.A.*, esto en virtud de la Póliza No. NB 100092042, tomada por la Unión Temporal Auditores de Salud en el marco del contrato No. 080 de 2018 y cuyo beneficiario es la Adres, dado que esta última al momento de contestar la demanda no realizó el citado llamamiento.

Sobre el particular, la suscrita considera que la solicitud no resulta viable en atención a que la figura de llamamiento en garantía es una figura procesal con la que cuentan las partes para hacer valer o no determinado derecho legal o contractual; sin embargo, ha de desatacarse a la parte actora que, en líneas anteriores el Despacho advirtió de una serie de documentales no relacionadas como pruebas por parte de Adres, por lo que se le solicitó a la entidad sanear esa situación, debiendo precisar el objeto de las mismas.

De igual manera, se evidencia en el anexo 12 del expediente digital, escrito de contestación de la sociedad **GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.**, según da cuenta a ítem 12 del expediente digital, se destaca que, el mismo fue allegado dentro del término legal, sin embargo, este escrito tampoco satisface los requisitos del art. 31 del C.P.T.S.S., tal y como se indica a continuación:

En el **acápite de hechos**, particularmente, en los hechos contenidos en los numerales 24, 25, 26, 27, 28 y 39 deberá realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre el mismo, indicando si lo admite, lo niega o no le consta, acorde al numeral 2° del artículo 31 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se CONCEDE a **GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.**, el término de cinco (5) días, para subsane el escrito, so pena de tener por no contestada la demanda.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada **LEIDY TATIANA RAMIREZ ALVARADO**, identificada con C.C. N° 1.013.586.804 y T.P. N° 371.063 del C.S.J., para actuar conforme a las facultades otorgadas por la Gestión y Auditoria Especializada S.A.S. en el certificado de existencia y representación legal.

Finalmente, tenemos que la parte actora adelantó notificación el art. 291 del C.G.P. a las sociedades demandadas *Interventoría de Proyectos S.A.S.* y

Haggen Audit S.A.S.; sin embargo, el cotejo del citatorio de notificación librado a las citadas demandadas obtuvo certificación negativa (*Dirección errada/ Dirección no existe/ No reside o labora en esta dirección*) expedida por la empresa de correos *INTER RAPIDISIMO S.A.* y *ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.*, respectivamente; por lo que el Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y la S.S. y el numeral 4 del art. 291 del C.G.P., ordena **DESIGNAR** por secretaria curador Ad-Litem a las referidas demandadas.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T y la S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 29 de ese mismo estatuto y el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, procede a **PROVEER** el cargo de *curador ad litem* en forma directa con los abogados que habitualmente ejercen la profesión ante este Juzgado, nombrando para el efecto a la abogada **Diana Milena Vargas Morales**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.860.341 y portadora de la tarjeta profesional N° 212.661 del C.S.J., a fin de que se notifique y ejerza el derecho de contradicción de las demandadas *Interventoría de Proyectos S.A.S.* y *Haggen Audit S.A.S.*

Por secretaria librese la respectiva comunicación al correo electrónico info@legalpartner.co, informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordenará que por Secretaría se realice el respectivo emplazamiento, mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, bajo los parámetros establecidos en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022.

Una vez se posesione el Curador Ad Litem designado y este ejerza el derecho de contradicción, se ingresará el expediente al despacho para lo pertinente.

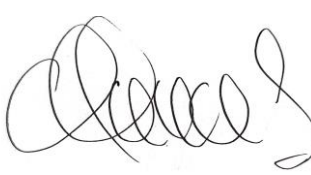
Notifiquese y cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Secretaría
Bogotá D. C. 29/01/2024

Por ESTADO N° 9 de la fecha fue notificado el auto anterior.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario